Auto No2095
Radicado 2021-00167-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite liquidatario de la Sucesión Intestada de la causante Gloria Inés Montoya de Arana, a resolver sendos recursos de reposición frente a las providencias emitidas, los días 9 y 13 de agosto del año en curso, el primero por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 282-36913 y 280-21427 y el segundo que decretó el embargo y secuestro del vehículo tipo camioneta marca Nissan Modelo 2006, placa GXL 533, comisionando al Inspector de Transito de la ciudad, para la diligencia respectiva de embargo y secuestro.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 22 de junio del año que avanza, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Gloria Inés Montoya de Arana, se reconoció la calidad de cónyuge supérstite al señor Jacob Arana Losada y a Yuri Javier Aranha Montoya e Indhira Arana Montoya la calidad de hijos de la causante.

   Así mismo se dispuso la citación a la señora María Cristina Aranha Montoya, conforme lao dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, concordante con el 1289 del Código Civil.

   Se decretaron medidas cautelares, entre ellas, el embargo y secuestro del vehículo –microbús marca Nissan, modelo 2011, placas VKQ – 077 de Armenia, de propiedad de la causante , ordenando además oficiar para tal fin a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia. Como también se embargaron las sumas pendientes por pagar por la empresa de Transporte Especial Starline Services Group S.A.S.

   Esto entre otros ordenamientos.

2. La heredera convocada conforme al artículo 492 del Código General del Proceso, concordante con el 1289 del Código Civil; emitió contestación con respecto a este trámite y posteriormente en memorial que atiende requerimiento del despacho, expresa que acepta la herencia con beneficio de inventario solicitando las siguientes medidas cautelares:

   - Embargo y Secuestro de la Finca El retiro, vereda Puerto Rico, municipio de Calarcá, identificada con matrícula inmobiliaria 282- 36913.
   - Embargo y Secuestro de la casa ubicada en el barrio La Nueva Cecilia, carrera 18 N.º 1-27 de Armenia, con matrícula inmobiliaria N.º 280-21427
   - Embargo y Secuestro del vehículo marca Nissan, modelo 2006, placas GXL-

533

El primero de los bien denunciados como de propiedad de la causante y los demás, como de propiedad del excónyuge.

3. Mediante providencia del 9 de agosto del año que avanza, se reconoció la calidad de heredera de la señora María cristina Aranha Montoya, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y por ser procedente se decretaron las medidas cautelares solicitadas frente a los inmuebles, requiriendo a la parte peticionaria para que informara donde se hallaba inscrito el vehículo automotor. Requerimiento que fue atendido el 10 de agosto, como se evidencia en el numeral 30 del expediente digital.

4. Posteriormente con providencia del 13 de agosto, se decretó la respectiva medida cautelar sobre el vehículo Nissan, modelo 2006, placas GXL- 533, comisionándose a la Inspección de Tránsito y Transporte de Armenia para su efectividad.

5. En memorial allegado al despacho el 17 de agosto del año que avanza, el apoderado de los convocantes en este trámite, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación parcia,

6. frente al auto de fecha 9 de agosto del año en curso, notificado por estado el 10 de agosto de los corrientes, bajo los siguientes argumentos:

- Solicita al Despacho reponer el auto objeto referido, en el sentido de limitar la medida cautelar únicamente al decreto de “embargo” y no acceder a la petición de “secuestro” de los bienes solicitados por el apoderado de la heredera María Cristina Aranha Montoya, apoyado en el artículo 496 numeral primero del Código General del Proceso, toda vez que la administración de los bienes inmuebles se ejerce de manera ininterrumpida por el señor Jacob Arana Losada.

- Desde el fallecimiento de la señora Gloria Inés Montoya De Arana (q.e.p.d.), su esposo Jacob Arana Losada y su hija Indira Patricia Arana Montoya se hicieron cargo de la administración de dichos bienes, han asumido los gastos de impuestos, mantenimiento, conservación y preservación, situación que se mantiene en el tiempo, consecuencia de ello los bienes se encuentran al día por concepto de impuestos y gravámenes, con servicios públicos al día, garantizando la conservación del patrimonio.

- El señor Arana Losada reside en la casa objeto de la medida de secuestro, siendo un adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional y tiene derecho a no ser molestado en su domicilio, máxime cuando es propietario del 50% de los bienes que componen la sociedad conyugal nacida con ocasión de su matrimonio católico con la causante.

- El señor Jacob Arana Losada desde la vida matrimonial, es la persona que ha estado al frente de la finca “El Retiro” de manera personal e ininterrumpida, este bien no tiene explotación económica, por carecer de recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de mantenimiento.

- Se indica que el producido de la finca (plátanos, aguacates y naranjas) es repartido entre el cónyuge y los herederos, entre ellos la señora María Cristina Aranha Montoya, quien manifestó no querer recibir dichos productos en especie; lo que excede dicho producido es vendido por el abonado de la finca y dicho dinero es conservado para el mismo mantenimiento de la finca.

7. Por todo lo anteriormente argumentado solicita el apoderado, se limite la medida.

8. Posteriormente, ante la providencia del 13, en la que se decretó la medida de embargo y secuestro del vehículo Nissan, modelo 2006, placas GXL- 533, el apoderado manifiesta su inconformidad argumentando:

- El señor Jacob Arana Losada es un adulto mayor, sujeto de especial protección, con derecho a que su locomoción y movilidad no sean perturbadas, más aún cuando este no ha escondido bienes del haber social con la causante, pues fue inventariado y avaluado en la demanda el vehículo GXL –533.

- EL mencionado vehículo es utilizado única y exclusivamente por el señor Jacob Arana Losada para sus desplazamientos dentro de la ciudad y para desplazarse a la finca "El Retiro" a llevar los insumos necesarios para que el agregado de la finca pueda mantener y conservar el suelo, recoger y transportar el producido de la finca.

- Señala que con la orden de secuestro del automotor se afectan de manera grave los derechos de libre locomoción del señor Arana Losada, así mismo se afecta la conservación y mantenimiento de la finca por cuanto se estaría privando de un medio de transporte a su custodio y administrador del bien.

- Agrega que **los bienes sociales administrados por el señor Arana se encuentran al día por todo concepto**, contrario a lo que sucede con los bienes que administra la heredera María Cristina Aranha Montoya, como es el caso del vehículo –microbús, marca Nissan, modelo 2011 de placas VKQ –O77.

- Refiere que frente el vehículo, Nissan, modelo 2011 de placas VKQ –O77, se pidió con el escrito de la demanda se medida cautelar de embargo y secuestro, y respecto del cual el Despacho no comisionó al Inspector de tránsito correspondiente para su aprehensión material, lo cual deja entrever que no se decretaron las cautelas en igualdad de condiciones para ambas partes.

- Por lo anterior solicita se ejerza control de legalidad sobre la forma en que se decretaron las medidas cautelares a cada una de las partes, y reponer el auto de fecha 13 de agosto de 2021, en el sentido de no decretar las cautelas solicitadas sobre la camioneta marca Nissan, modelo 2006, color verde de placa GXL –533, por los argumentos expuestos.

9. Los apoderados de la señora María Cristina Aranha Montoya, guardaron silencio frente a la opugnación, pese que tanto el recurrente en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitió copia del mensaje de datos contentivo de los recursos y además por la secretaría del despacho se dio traslado de ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso en término, teniendo en cuenta la fecha en que tuvo acceso a las providencias recurridas, de las cuales alega que no se subieron con el estado y por tanto no se notificó en debida forma.

Aunado a ello, en correo remitido el 20 de agosto del año en curso, obrante a consecutivo 47 del Código General Del Proceso, solicita aclaración del estado, agregando que se pudo percatar que los oficios con relación con relación a las medidas, se elaboraron el 12 de agosto de 2021, y se les dio el respectivo trámite, sin que el auto que los ordenó estuviera en firme por el recurso interpuesto, lo que interrumpió la ejecutoria de la cautela decretada.

Ahora bien, para dar respuesta a este malestar del apoderado de la parte convocante, debemos tener en cuenta el artículo 298 del Código General del Proceso, que se ocupa del cumplimiento y notificación de las medidas cautelares y al respecto reza:

Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, ***antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete.*** *Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.* ***La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada****. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.* (Resaltado y subrayado del Despacho).

Conforme a la norma, no incurrió el despacho en ninguna irregularidad, pues la disposición normativa está indicando que antes de notificar a la parte contraria, las medidas se cumplirán inmediatamente y en el caso que nos ocupa, si bien en este tipo de procesos sucesorios no hay demandados, esto no significa que no haya controversia entre los interesados y, en este caso la parte convocante estaría cumpliendo el papel de parte contraria. Aunado a ello, la misma norma señala que la interposición del recurso no impide el cumplimiento inmediato de la cautela, por tanto, no es de recibo que no se pudieran elaborar y tramitar a los oficios relacionados con la medida cautelar solicitada por una de las herederas, hasta tanto se resolvieran los recursos planteados.

Ahora bien, en relación con los recursos interpuestos, los mismos se centran básicamente en que se limiten las cautelas decretadas solo al embargo, apoyado en el numeral 1º del artículo 496 del C.G.P., toda vez que (i) en el plenario no se ha acreditado desacuerdo entre los herederos y el cónyuge en cuanto a la administración de los inmuebles. Siendo la administración asumida desde el fallecimiento de la señora Montoya de Arana, por su esposo y su hija Indhira Patricia Arana Montoya; (ii) La casa objeto de medida es donde reside el señor Aranha Losada, quien es mayor de edad por tanto sujeto de especial protección, con el 50% de los bienes de la universalidad y que tiene derecho a no ser molestado en su domicilio; (iii) El señor Jacobo Arana Losada siempre ha estado al frente de la finca “El Retiro” de manera personal e ininterrumpida; (iv) los productos de la finca son repartidos en especie entre el cónyuge y herederos y el excedente vendido para el mismo mantenimiento de la finca.

En relación con la medida del vehículo marca Nissan, placa GXL, 533, señala que (i)el señor Arana Losada es un adulto mayor con derecho a la locomoción y movilidad sin perturbación; (ii) el vehículo esta denunciado dentro del inventario allegado en la demanda; (iii) es utilizado únicamente para los desplazamientos del cónyuge supérstite

en la ciudad y a la finca El Retiro, para llevar los insumos necesarios para mantener y conservar la misma, como para transportar el producido de la misma. (iv) con la medida no solo se afecta gravemente la locomoción del señor Jacob, sino la conservación y mantenimiento de la finca, pues quien ha cuidado, administrado y conservado el inmueble, de lo cual tienen conocimiento los herederos y no existe reproche.

Adicionalmente, reprocha la forma como se decretó la medida con relación a los vehículos involucrados en este trámite, pues considera que no se dio en igualdad de condiciones.

Se ha dicho por la doctrina que las medidas cautelares buscan precaver o prevenir contingencias sobre las personas, bienes u otros, mientras se adelanta el proceso, o asegurar que los fines del proceso se cumplan.

En el caso de los procesos de sucesión, se procura proteger la masa herencial, consérvala y evitar que de la misma se sustraigan bienes que son objeto de partición y adjudicación; es así como el artículo 480 del C.G.P. consagra las medidas de embargo y secuestro en los procesos de sucesión.

En el caso que nos ocupa, las medidas solicitadas, fueron respecto de los bienes Finca El retiro, con matrícula inmobiliaria 282- 36913, casa ubicada en el barrio La Nueva Cecilia, de Armenia, con matrícula inmobiliaria Nº 280-21427 y vehículo marca Nissan, modelo 2006, placas GXL- 533.

Sin embargo, la parte convocante, si bien no se opone a la cautela, pide que solo se limite al embargo, teniendo en cuenta las razones anotadas anteriormente.

Frente a dicha solicitud, encuentra el despacho que es procedente acceder a la misma, si tenemos en cuenta que la peticionaria de la misma, no se opuso a ella, pues no se pronunció frente a los recursos que aquí se resuelven, aunado al hecho que el numeral 1 de artículo 496 del CGP., dice:

"Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando *se ejecutoríe la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.* 2.."

En este asunto se ha afirmado, que la administración, en especial de la finca el Retiro la ha desarrollado desde la vida matrimonial el señor Jacob Arana Losada, que el vehículo Nissan GXL- 533, es el que ha utilizado para su movilización y desplazamientos a la finca para llevar insumos y transportar los productos de la misma, es decir, que se trata de un vehículo que se utiliza como herramienta de trabajo, pues está también al servicio de la finca; el cónyuge sobreviviente es quien ocupa la vivienda de la Nueva Cecilia, aunado al hecho de que desde falleció la señora Gloria Inés, él y su hija Indira Patricia, han tenido a cargo la administración de los referidos bienes, lo cual no ha sido controvertido.

Sumado a lo anterior no hay riesgo de ocultamiento o sustracción de los bienes de la masa sucesoral, pues los mismos fueron debidamente relacionados y avaluados en el escrito demandatorio, como puede verificarse a folios 4 a 9 del documento denominado "04Demanda."

Así las cosas, se limitarán las cautelas decretadas sobre los bienes antes referenciados al embargo de los mismos y para ello habrá de librarse las comunicaciones que de esta

decisión se derive, en especial a la Inspección de Tránsito y Transporte para que se abstenga de secuestrar el vehículo marca Nissan, color verde, modelo 2006, placas GXL 533 de Armenia, frente al cual solo queda vigente el embargo.

Frente a los inmuebles no se requiere orden de suspender el secuestro, toda vez que dicha medida, solo opera una vez se materialice el embargo de los mismos, con la respectiva anotación en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

No obstante la limitación a la medida, si se hace necesario desde ya requerir al señor Jacob Arana Losada y a la señora Indhira Patricia Arana Montoya, quienes asumieron la administración de los bienes desde el fallecimiento de la señora Montoya de Arana, para que guarden la debida diligencia para el cuidado, mantenimiento y conservación de los bienes inmuebles y del vehículo; debiendo mensualmente presentar informes al Despacho sobre su administración, (informe en el cual se incluirá todo lo relacionado a productividad, inversión y gastos).

Pasando a la otra inconformidad del recurrente, en el sentido que la medida no se decretó en igualdad de condiciones, porque sobre el automotor que se pidió la medida en el escrito de demanda, no se profirió orden de comisionar al Inspector de tránsito para la correspondiente aprehensión del vehículo, mientras para el vehículo que está a cargo del señor Jacob Arana Losada si se hizo; ha de decirse que en ambas medidas se decretó el embargo y secuestro de los vehículos y así se hizo sabe a la autoridad de Tránsito y Transporte, solo que en una se ofició a la Secretaria de Transito, mientras la otra se dirigió la orden a la inspección correspondiente, sin embargo, el efecto que se busca es el mismo para ambas cautelas decretadas.

Prueba de lo anterior es que la doctora Elsa Argenis Páez Arbeláez, en su calidad de Inspectora de Tránsito y Transporte de Armenia, en comunicación remitida el 9 de septiembre del año que avanza, se refirió a la medida cautelar decretada sobre el vehículo placas VKQ 077 de propiedad de la causante y que fuera solicitada por la parte recurrente, comunicación que desde ya se indica se pondrá en conocimiento de la parte solicitante y en la cual se refiere:

> Respetuosamente me permito informar a su despacho que mediante oficio ST-PTM-IT-008576 del 23 de agosto de 2021, se le solicitó al Comandante de los agentes de tránsito la INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor distinguido con las placas VKQ-077, de propiedad de la causante Gloria Inés Montoya De Arana, que circula por las vías de la ciudad de Armenia Quindío.
>
> Lo anterior con el propósito de que una vez los vehículos de placas VKQ-077, sea inmovilizado por los agentes de tránsito adscritos por esta secretaria, se procederá a llevar a cabo la diligencia de secuestro, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho y se remitirá para los fines pertinentes.
>
> Una vez que dicho automotor sea inmovilizado, se realizara la diligencia de secuestro de conformidad con lo encomendado por su despacho y se enviaran los documentos que se desprendan de la misma.

Es decir que, en la medida decretada a solicitud del convocante, se comunicó a la autoridad respectiva que debía tanto materializar el embargo como el secuestro y así lo entendió la misma, pues eso se desprende de la respuesta remitida y que obra como documento “52ContestaTransito” del expediente digital; entonces en ese sentido no hay lugar a ejercer control de legalidad frente a este punto.

No se accederá al recurso de apelación en subsidio del de reposición, toda vez que se revocó parcialmente las decisiones recurridas

También en memorial del 12 de agosto indica el recurrente que la providencia que decretó la medida se encuentra mal notificada porque no se incorporó con el estado, y

no había podido acceder a ella para esa fecha. Frente a esta inquietud se le indica al señor apoderado que el artículo 9 del decreto 806 de 2020 establece "….No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal", razón por la cual en obedecimiento a la misma las providencias no se incorporan con el estado, y la misma una vez solicitada le fue remitida por la secretaria, en consecuencia no le asiste razón su afirmación. Igual petición arrimó con escrito del 20 de agosto frente al auto del 17 del mismo mes, para la cual vale la misma explicación y en consecuencia no hay lugar a ejercer control de legalidad alguno.

Seguidamente y como obra en el expediente a orden "49AdjuntaDocumentoAcreedor", documento hecho llegar por el señor Ernesto Moyano Beltrán, para hacerse parte como acreedor dentro de este proceso, presentando una cuenta de cobro por valor de $19.700.000, valor debido por la señora Gloria Inés Montoya de Arana (fallecida) y María Cristina Aranha, representante de la sociedad Agrotur Limitada, solicitando se le reconozca la calidad de acreedor de la sucesión; al respecto no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que el peticionario actúa en causa propia, sin acreditar calidad de abogado y dentro de este proceso se requiere del derecho de postulación para hacer valer su acreencia dentro de este trámite, por tanto ha de hacérsele saber al peticionario, que debe actuar a través de apoderado judicial, para ello por el Centro de Servicios Judiciales ofíciese notificándole esta decisión, al correo indicado.

Finalmente se pone en conocimiento de las partes través de su apoderado judicial, la nota de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá, en la que se solicita el pago de mayor valor por derechos de registro, para la inscripción de la medida en el certificado de tradición Nº 282-36913.[1] , la de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia para el pago de la inscripción de la medida sobre el bien 280-21427[2], Igualmente y como ya se dijo la respuesta de la autoridad de transito; para ello se les remitirá copia de las correspondientes comunicaciones.[3]

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE para **REPONER** los autos calendado al 9 y 13 de agosto de 2021, en el que se decretaron medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la señora María Cristina Aranha Montoya, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas frente a los bienes identificados como la Finca El retiro, vereda Puerto Rico, municipio de Calarcá, identificada con matrícula inmobiliaria 282- 36913; la casa ubicada en el barrio La Nueva Cecilia, carrera 18 Nº 1-27 de Armenia, con matrícula inmobiliaria Nº 280-21427 y vehículo marca Nissan, modelo 2006, placas GXL- 533 de Armenia, solo al EMBARGO, por lo argumentado en la parte motiva.

TERCERO: LÍBRAR por el Centro de Servicios Judiciales, comunicación la Inspección de Tránsito y Transporte para que se abstenga de secuestrar el vehículo marca Nissan, color verde, modelo 2006, placas GXL 533 de Armenia, indicándole que frente al automotor solo queda vigente la medida de EMBARGO.

Frente a los inmuebles no se requiere orden de suspender el secuestro, toda vez que dicha medida, solo opera una vez se materialice el embargo de los mismos, con la respectiva anotación en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

[1] Documento "48 SolicitudPagoMayorValor", expediente digital
[2] Documento "41.SolicitudPagoMayor Valor Armenia
[3] Documento "52ContestaTransito", ibidem

CUARTO: **REQUERIR** al señor Jacob Arana Losada y a la señora Indhira Patricia Arana Montoya, quienes asumieron la administración de los bienes desde el fallecimiento de la señora Montoya de Arana, para que guarden la debida diligencia para el cuidado, mantenimiento y conservación de los bienes inmuebles y del vehículo; debiendo mensualmente presentar informes al Despacho sobre su administración, (informe en el cual se incluirá todo lo relacionado a productividad, inversión y gastos).

QUINTO: **ESTABLECER** que no hay lugar ejercer control de legalidad, sobre la forma como se decretó la medida frente a los vehículos aquí involucrados y su materialización, así como la forma de notificación de la decisiones recurridas por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación solicitado en subsidio del de reposición, toda vez que se revocó parcialmente las decisiones recurridas.

SÈPTIMO: **NO RECONOCER** la calidad de acreedor de la sucesión del señor Ernesto Moyano Beltrán toda vez que actúa en causa propia, sin acreditar calidad de abogado y dentro de este proceso se requiere del derecho de postulación. A través del Centro de Servicios Judiciales a de oficiársele dándole a conocer esta decisión, al correo indicado.

OCTAVO: **Dar** a conocer a la heredera María Cristina Aranha a través de su apoderado judicial la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá, en la que se solicita el pago de mayor valor por derechos de registro, para la inscripción de la medida en el certificado de tradición Nº 282-36913.

Igualmente poner en conocimiento de la parte convocante la respuesta de la autoridad de Tránsito y Transporte, en relación con la medida cautelar por ella solicitada.

Para ello se les remitirá a los interesados copia de las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
237a4cbdb19616b29a8f9e2be372786ac60715579bf4b575cf1e9dafc7d81548
Documento generado en 20/09/2021 02:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica